

de ser, mas corto que el del artículo 1961, por los motivos que he expuesto en el anterior: la excepcion final no necesita de ser fundada: ve el artículo 1978.

CAPITULO VI.

DE LA PRESCRIPCION CONSIDERADA COMO MEDIO DE LIBERTARSE.

SECCION UNICA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1964.

Para esta prescripcion no se necesita de justo título ni de buena fé.

Por el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligacion, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta.

Encierra los 3494 al 3496 de la Luisiana, 2262 Frances, 2397 Sardo, 2168 Napolitano, 1666 de Vaud, y 2004 Holandes.

Conforme con las leyes 3 y 4, título 39, libro 7 del Código, y ley 5 recopilada, título 8, libro 11.

A esta especie de prescripciones se da en Derecho Romano el nombre genérico de excepcion porque la producen, y es reputada, en la práctica por anómala ó mixta de dila-toria y perentoria: vé lo expuesto en el artículo 1933.

ARTICULO 1965.

El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada.

Esta disposicion no tiene lugar cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

El 2275 Frances dispone lo contrario, y es seguido por el 2181 Napolitano, 2010 Holandes, 1671 y 1676 de Vaud.

El 568 Prusiano, título 9, parte 1, establece la presuncion comun á toda obligacion de que ha sido extinguida, y solo admite en contra la prueba completa que, el que quiere adquirir la prescripcion, trata de sustraerse á una obligacion cuya existencia conoce él mismo.

Nuestro artículo es el 3515 de la Luisiana, y consecuencia, como en el mismo se expresa, de no ser necesaria la buena fé.

Cuando la ley, etc.: como en el artículo 1975 por consideraciones ó circunstancias especiales.

PARRAFO PRIMERO.

De las prescripciones de 30, 20 y 10 años.

ARTICULO 1966.

Toda obligacion real se prescribe por treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes.

Conforme con los 2262 Frances, 2168 Napolitano, 1666 de Vaud, 204 Holandes, 2397 Sardo, 3465 de la Luisiana y 625 Prusiano, título 9, parte 1.

El 1477 Austriaco añade: "En caso de mala fé la prescripcion sin título es insuficiente.

Concuera tambien con las leyes 3 al principio, título 39, y 7, título 33, libro 7 del Código: con las 3 y 4, título 2, libro 10 del Fuero Juzgo; 4, título 11, libro 2 del Fuero Real; 21, título 29, Partida 3 que añade: "Magüer fuesse la cosa furtada ó robada," y con la 5 recopilada, título 8, libro 11, que es la 63 de Toro.

En cuanto á las servidumbres, ténganse presentes el artículo 538 y el número 2 del 545.

ARTICULO 1967.

Toda obligacion personal por deuda exigible, se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca.

El tiempo empieza á correr desde que son exigibles.

Los artículos 2262 Frances, 2397 Sardo, 2168 Napolitano, 204 Holandes, 546 Prusiano, título 9, parte 1, y el 1479 Austriaco exigen treinta años.

El 1667 de Vaud se contenta con diez pero el 1671 permite deferir al deudor el juramento sobre el pago de la deuda, y le declara decaido de su oposicion si no jura que la pagó.

El 3508 de la Lusiana, adoptado en el nuestro por mas consecuente y equitativo, exige diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: la negligencia es mayor en el presente que en el ausente, y la ley 63 de Toro, ó 5 recopilada, título 8, libro 11, que adoptó el término medio de veinte años me parece imperfecta bajo este concepto, es decir, por no distinguir entre presentes y ausentes: los Códigos, que exigieron treinta años, no necesitaban hacer esta distincion, porque en las de término tan largo nunca se hizo.

Por Derecho Romano, Fuero Juzgo y Partida, eran tambien necesarios treinta años: la ley 2, título 9 del Ordenamiento de Alcalá, lo redujo á diez; la citada ley 63 de Toro, tomó un término medio y los fijó en veinte.

El capítulo 9 del Amejoramiento del Fuero de Navarra, señaló los mismos diez años que el Ordenamiento de Alcalá: "Si pasan los diez años sin demandar, la debda que non vala, et seat nulla la dicta carta."

Tenemos, pues, autoridades en nuestros Códigos nacionales y en algunos extanjeros. Las acciones personales son por lo comun de menor importancia que las reales y mas fáciles de ejercitar: la misma ley de Toro reconoció esta verdad, fijando veinte años para las primeras y treinta para las segundas; pero "segun he notado," se le escapó la justa distincion entre presentes y ausentes, siendo tan clara la mayor negligencia de aquellos.

Deuda exigible: por estas palabras quedan excluidos los censos, cuyo capital, fuera de ciertos casos excepcionales, no puede exigirse, y de consiguiente la accion durará treinta años.

Aunque subsidiariamente haya hipoteca. El señor conde de la Cañada, parte 2, capítulo 3, números 24 y siguientes, citando á Gómez, defiende la ley 63 de Toro en cuanto hace durar esta accion por treinta años. Pero la hipoteca en las obligaciones ó deudas exigibles no es mas que un acceso-rio, un subsidio; cómo, pues, ha de atraer y desnaturalizar lo principal?

Desde que son exigibles: porque solo desde entónces puede haber negligencia; vé el artículo siguiente.

ARTICULO 1968.

El tiempo de la prescripcion de las obligaciones condicionales ó á plazo, no principia á correr sino desde el cumplimiento de la condicion ó vencimiento del plazo.

En la obligacion de saneamiento, no corre sino desde que tiene lugar la eviccion.

Es el 2257 Frances, 2391 Sardo, 2163 Napolitano, 1662 de Vaud, 2027 Holandes.

"Illud autem plus quam manifestum est quod in omaibus contractibus, in quibus sub aliqua conditione, vel sub die certa vel incerta, stipulationis, et promissiones, vel pacto ponuntur, post conditionis exitum, vel post institutæ dici certæ, vel incertæ lapsus, prescriptionis triginta, vel quadraginta annorum, quæ personalibus, vel hypothecariis actionibus opponuntur, initium accipiunt. Unde venit ut in matrimoniis, in quibus redhibitio dotis vel ante nuptias donationis in diem incertam mortis, vel pudii differri solet, post conjugii dissolutionem earumdem curricula prescriptionum personalibus itidem accionibus, vel hypothecariis opponendarum initium accipiant;" ley 7, párrafo 4, título 39, libro 7 del Código.

Segun el artículo anterior solo empieza á correr el tiempo desde que las deudas son exigibles; y no lo son las de este artículo hasta vencerse el plazo, cumplirse la condicion y tener lugar la eviccion.

ARTICULO 1969.

En las obligaciones con interes ó renta, el tiempo para la prescripcion del capital, empieza á correr desde el último pago del interes ó renta.

Esta disposicion es aplicable al capital del censo consignativo, aunque no sea exigible.

Encierra los 1668 y 1669 de Vaud, que están expresos; y viene á ser el 2248 Frances, ó 1987 nuestro, véase.

Fúndase el artículo en que hasta que se deja de pagar el interes ó renta, hay reco-

nocimiento de parte del deudor, y diligencia de parte del acreedor.

Esta disposición, etc.: vé lo expuesto en el artículo 1553.

ARTICULO 1970.

Cuando haya recaído sentencia, el tiempo de la prescripción de las obligaciones por ella declaradas correrá desde que causó ejecutoria.

Los motivos de este artículo son los mismos que los de los dos artículos anteriores; pero su aplicación comprende toda clase de acciones, reales ó personales, y sea cualquiera el tiempo de su prescripción.

PARRAFO II.

De algunas prescripciones mas cortas.

ARTICULO 1971.

Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

- 1º De pensiones alimenticias.
- 2º Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.
- 3º De todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos mas cortos.

Artículo 2267 Frances, 2408 Sardo, 2001 Holandes, 2183 Napolitano y 1680 de Vaud.

Como estos Códigos, exceptuando el de Vaud, exigen treinta años para la prescripción de la acción personal, es mas atendible su uniformidad en reducir á cinco las de este artículo.

El término de cinco años en cuanto á los atrasos de rentas (censos), venia de muy antiguo en Francia: los fundamentos, segun Mr. Portalis, discurso 109, eran la presunción de pago, y aun mas la consideración de orden público de que los deudores no fuesen, reducidos á la pobreza por atrasos acumulados: estos mismos motivos obran en todos los casos del artículo.

En Navarra habia una ley parecida en cuanto á los censos impuestos sobre mayorazgos: el acreedor censalista no podia reclamar del sucesor en el mayorazgo, sino los réditos de los cuatro años últimos vencidos en vida de su antecesor.

El artículo 1480 Austriaco, dice: "Las acciones por rentas, intereses y créditos, se prescriben por tres años."

El 2503 de la Luisiana: "La acción para el pago de los atrasos (censos), perpétuas, ó vitalicias, ó de pensiones alimenticias, ó de precios de arriendos de bienes-muebles ó inmuebles: se prescribe por 3 años."

ARTICULO 1972.

Por el tiempo de dos años se prescribe la obligación de pagar:

- 1º A los jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos ó salarios.

El tiempo para la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia á conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años, desde que se devengaron los derechos, honorarios ó salarios.

- 2º Los escribanos, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

- 3º Los agentes de negocios, sus salarios, y corre el tiempo desde que los devengaron.

- 4º Los médicos, cirujanos, boticarios y demas que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de estas, ó desde que se hicieron aquellas.

El número 1 está conforme con el artículo 2273 Frances que no habla de jueces (sin duda porque en Francia no percibirán derechos), 2401 Sardo, 2007 Holandes, 1674 de Vaud, 2179 Napolitano. El 3499 de la Luisiana, lo reduce á un año; pero habla solo de jueces de paz, notarios y otros oficiales públicos.

La ley 9 recopilada, señalaba tres años; y como no es fácil dar una razón decisiva para que hayan de ser dos ó tres, se ha preferido la uniformidad de todos los Códigos modernos.

Número 2. Conforme con el artículo 2007 Holandes: el 2402 Sardo es mas liberal con los notarios ó escribanos, pues les concede

cinco años: regularmente bastarán, y aun sobrarán los dos.

Número 3. Los agentes de negocios, "siempre voluntarios," no merece más favor que los curiales, obligados las más veces á obrar por razón de su oficio.

Número 4. El artículo 2272 Frances, no concede mas que un año; lo mismo el 2006 Holandes, 1663 de Vaud y 2178 Napolitano: el 2401 Sardo señala dos; el 2503 de la Luisiana tres.

La ley recopilada 10, título 11, libro 10, hablando de boticarios, les señalaba tres años.

ARTICULO 1973.

Se prescribe por un año la obligación de pagar á:

- 1º Los posaderos, la comida y habitación que dieron.

- 2º Los dueños de colegios ó casas de pension, el precio de la pensión de sus discípulos, y á los otros maestros el de aprendizaje.

- 3º Los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.

- 4º Los mercaderes ó tenderos, el precio de los géneros que venden á otros que no lo son, ó que aun siéndolo no hacen el mismo tráfico.

- 5º Los criados de servicio que se ajustan por años ó ménos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechuras, y el de los suministros que hicieron concernientes á sus oficios.

Número 1. Los artículos 2271 Frances, 2399 Sardo y 2177 Napolitano, señalan seis meses; el 2005 Holandes, 1672 de Vaud y 3499 de la Luisiana, un año.

Número 2. Conforme con el 2272 Frances, 2400 Sardo y 2178 Napolitano; el 1673 de Vaud y el 2006 Holandes, señalan dos años.

Número 3. Conforme con los artículos 2005 Holandes, 2400 Sardo y 3499 de la Luisiana: los 2271 Frances y 2177 Napolitano, señalan seis meses: el 1673 de Vaud, dos años.

Número 4. Conforme con los 2272 Frances, 2178 Napolitano, 2400 Sardo y 206 Holandes: el 1673 de Vaud exige dos años.

Tom. IV.

O que aun siéndolo: tomado del citado artículo Holandes aunque no se lee en los otros.

La ley 10 recopilada, título 11, libro 10, habla de joyeros, especieros, confiteros, y de otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, y señala tres años para la prescripción. Nuestro artículo es más lato en cuanto á personas, pues no solo comprende en su letra ó espíritu á los mencionados en aquella ley, sino á todos los otros mercaderes ó comerciantes.

Número 5. Por los artículos 2271 Frances y 2177 Napolitano, bastan seis meses en los casos de este número; por los 2400 Sardo, 2005 Holandes, 1672 de Vaud y 3499 de la Luisiana, es necesario un año.

La misma ley recopilada 10, requiere tres años: habla de oficiales mecánicos y de todos los que hubieren vivido con cualesquiera personas por salario ó acostamiento. Es, pues, más lata, en cuanto á los segundos: los tres años les corrian desde que fuesen despididos.

En cuanto á los oficiales mecánicos dice únicamente por sus hechuras: el artículo frances, seguido por casi todos los otros, dice *fourniture: somministrazione* segun el Sardo: ni en el discurso 109 frances, ni en Rogron hay explicación ó aclaración de esta palabra; nuestro artículo se limita á lo suministrado por razón del respectivo oficio.

ARTICULO 1974.

En todos los casos de los dos artículos anteriores, corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios, trabajos ó suministros; y solo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuentas, aprobado por escrito, vale ó escritura pública, ó hubiere mediado citación judicial que no haya sido extinguida, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 1967.

Es el 2274 Frances con alguna mayor expresión, 2403 Sardo, 2009 Holandes, 2180 Napolitano y 1675 de Vaud: la segunda parte del artículo desde las palabras, "y solo

dejará de correr, etc." se encuentra tambien al fin del 3503 de la Luisiana.

La ley recopilada 9, título 11, libro 10, hablando de abogados, etc., no admitia más excepcion que la de demanda contestada; por la 10, para los casos en ella expresados, bastaba haber pedido dentro de los tres años.

ARTICULO 1975.

Sin embargo, aquel á quien fuere opuesta alguna de las prescripciones comprendidas en este párrafo, podrá exigir que el que la opone, declare bajo juramento que la cosa está realmente pagada.

Este juramento podrá ser tambien deferido á los herederos, y siendo éstos menores de edad, á sus tutores.

Conforme con el 2275 Frances, 2404 Sardo, 2181 Napolitano, 1676 de Vaud y 2010 Holandes.

En todos estos artículos, como en el nuestro, se usa de la palabra *cosa*: yo entiendo que habria más propiedad en usar la de *deuda*.

Si saben ó no: tomado del artículo Sardo por parecer más claro que el Frances, aunque á no dudar, el espíritu es igual en ambos.

El artículo del Código Frances fué tomado del 10, título 1, de la Ordenanza Francesa de 1673, y era tambien conforme á la costumbre de Orleans.

Todas estas prescripciones tienen por base la presuncion de pago que resulta de la necesidad que los acreedores de esta clase suelen tener de ser pagados prontamente, y de la práctica en que están los deudores de pagarles sin dilacion, por lo que ellos mismos, y sobre todo sus herederos, han sido compelidos más de una vez á repetir el pago.

Pero la presuncion debe ceder á la verdad en prescripciones tan cortas, y ningun agravio se hace al pretendido deudor ni á sus herederos, limitando la prueba á su simple juramento.

Por la razon indicada de ser tan cortas estas prescripciones, se hace aquí aplicacion de la segunda parte del artículo 1965.

ARTICULO 1976.

Prescribese igualmente por un año:

1º *La responsabilidad civil que se contrac por la injuria ó calumnia, y por la culpa ó negligencia de que se trata en el capítulo III, título XXI de este libro, desde que lo supo el agraviado.*

2º *La obligacion de responder al inquietado ó despojado en la posesion sobre su manutencion ó reintegro.*

El 3501 de la Luisiana dice: "La accion para la reparacion civil de las injurias, sean verbales ó escritas, ó de daños causados por esclavos ó animales, ó por delitos ó cuasidelitos."

El 1677 de Vaud: "Las acciones por daños ó intereses se prescriben por un año, á contar desde el dia en que se conoció el daño;" el 1489 Austriaco señala tres años.

Aquí se habla de la responsabilidad civil, no de la penal; segun Derecho Romano y Patrio, una y otra se prescribian por un año, que era el término fatal para la accion de injurias, leyes 17, párrafo 6, título 10, libro 47 del Digesto, 5, título 35, libro 9 del Código, y 22, título 9, Partida 7.

Compréndese tambien la de calumnia, porque ni una ni otra pueden ser intentadas, segun el artículo 381 del Código penal, sino por la parte ofendida. Al discutirse dicho artículo se habló largamente de la prescripcion, y por fin se descartó por impropia de aquel lugar; por esta misma consideracion solo se hace aquí mérito de la responsabilidad civil.

El artículo 1490 Austriaco, dice: "La prescripcion de las acciones relativas á las injurias ó palabras, escrito ó gestos, es de un año, y de tres cuando estas acciones conciernen los daños ó intereses debidos á causa de vías de hecho;" lo mismo se dispone en el 29 de la ley Francesa de 26 de Mayo de 1819 y en el 638 del Código de Instruccion criminal.

Desde que lo supo el agraviado. Esta era la opinion más comun fundada en Derecho Romano y Patrio: el año debia ser útil, no bastaba el continuo.

Número 2. Conforme con los artículos

3419 y 1501 de la Luisiana, así como con el 23 Frances del Código de procedimientos civiles.

Lo está tambien con el Derecho Romano, pues que los interdictos no duraban sino un año.

La ley recopilada 3, título 8, libro 11, dispone que el poseedor de una cosa por un año y dia, con título y buena fe no está obligado á responder en la posesion; pero yo observo que ni la ley del Ordenamiento, cuyo epigrafe lleva, ni las 1 y 8, título 11, libro 2 del Fuero Real, hablan de posesion; y la 8 evidentemente habla de propiedad.

PARRAFO III.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1977.

Las condenaciones civiles, impuestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria, se prescribirán por las reglas de este título.

Es el 642 del Código Frances de instruccion criminal. Se ha anticipado aquí esta disposicion por creerse que el Código civil veria tal vez la luz antes que el de procedimientos criminales, como efectivamente ha sucedido: por la misma razon anticipamos la prescripcion de las penas en el Código penal.

Ademas, en este título debe tener lugar todo lo que está sujeto á sus reglas. El Código civil es el principal, y en su título de la prescripcion debe aparecer á donde haya de acudirse por lo que en él se echa de menos; así cesarán las dudas y perplejidad.

ARTICULO 1978.

Las penas se prescribirán segun lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Código penal.

La prescripcion de los términos ó dilaciones judiciales, y las acciones penales procedentes de delitos ó faltas, se regirá por lo dispuesto en los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Habíase pensado en fijar aquí la célebre y aun indecisa (al menos en la práctica de

los tribunales) cuestion sobre la prescripcion de la *litis instantia*. Voet, número 6 al fin, título 3, libro 44, la fija por Derecho Romano en tres años; Gómez, número 3, á la ley 63 de Toro, dice que por deducirse en juicio no se perpetúa hoy la accion *immo minori tempore durat*: puede verse al señor Conde de la Cañada en su instructiva obra de los Juicios civiles: en Navarra la accion deducida en juicio se perpetuaba ó duraba cuarenta años.

El título 22, libro 2, parte 1 del Código Frances de procedimientos civiles, tiene por epigrafe *De la perencion* (prescripcion de la instancia) y la fija en tres años: los redactores de los Códigos de procedimientos resolverán á su tiempo lo mas acertado.

ARTICULO 1979.

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en otros títulos de este Código ó en leyes especiales.

Es el 2264 Frances, 2170 Napolitano, hasta las palabras "O en leyes especiales," que han sido tomadas del 2413 Sardo: el Código de la Luisiana enumera una por una todas las prescripciones; en el Derecho Romano hay una escala progresiva desde la de vointicuatro horas á cien años: Voet se tomó la pena de especificarlas en el número 6, título 3, libro 44.

Lo especial deroga siempre á lo general: ténganse presentes, entre otras, las excepciones de los artículos 1166 y 1184.

ARTICULO 1980.

Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicacion de este Código, se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que éste fuere puesto en observancia trascurriese todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán estas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de más tiempo.

Conforme en la sustancia con el 2281 Frances, 2187 Napolitano y 1683 de Vaud;

pero la redacción de nuestro artículo ha sido tomada del 2414 Sardo que está más claro.

Todos estos Códigos están de acuerdo en que las prescripciones ya comenzadas se regirán por las leyes antiguas, á cuya sombra ó bajo cuyo imperio tuvieron principio. Con esto se paga un tributo de respeto al principio de *no retro-actividad*, aunque en rigor pueda decirse que la prescripción comenzada no es un derecho adquirido, sino una esperanza, cuyo cumplimiento pende aún de muchas eventualidades; y nosotros habemos procedido bajo este concepto en el artículo 538, como procedieron los legisladores franceses en el suyo 691.

La diferencia está en que el artículo 2281 Frances, solo admite una excepción á la regla general sentada en su primera parte: "Las prescripciones comenzadas y para las que serian aun necesarios, segun las antiguas leyes, más de treinta años á contar desde la publicación del Código, se completarán por este lapso de treinta años;" es decir, que, si al publicarse el Código, habia corrido un año para una prescripción de cuarenta, se completará ésta con los treinta corridos desde la publicación, ó á los treinta y uno, cuando segun la regla general sentada en la primera parte de dicho artículo serian todavía necesarios treinta y nueve.

Yo no descubro en el discurso 109 de Mr. Portalis otra razón en apoyo de esta excepción, que la siguiente: "El derecho de los propietarios, contra los cuales ha comenzado ya la prescripción que para completarse requiere cuarenta años, no es más respetable que el derecho de los propietarios contra los que no habia prescripción principiada, pero contra los que la prescripción más larga va á completarse en virtud de la nueva ley, por treinta años."

No alcanzo la fuerza de este raciocinio; pero si la tiene para justificar la única excepción del artículo Frances, justificará igualmente la generalidad del artículo Sardo, que es el nuestro; lo respetable del derecho no varía, porque la prescripción requiere mayor ó menor número de años.

Hay, pues, mayor consecuencia y sencillez en el artículo Sardo y en el nuestro, con la ventaja de evitarse las dudas á que dió ocasión el artículo Frances, y que pueden verse en Rogron.

El artículo 2030 Holandés dice simplemente: "Las prescripciones comenzadas antes de la publicación del presente Código, se regirán por las disposiciones del Código precedente."

Justiniano, cuando alargó la usucapion ó prescripción de las cosas muebles desde un año á tres, y de las inmuebles desde dos años á diez entre presentes, y veinte entre ausentes, calló sobre las prescripciones ya comenzadas.

CAPITULO VII.

DE LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN Ó SUSPENDEN EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN

La palabra *curso* ha sido tomada de los Códigos Sardo y de Vaud: los demás dicen simplemente la *prescripción*. El de Vaud distingue en cuanto á las causas entre bienes inmuebles, y entre créditos y acciones personales; pero no se descubre utilidad alguna en esto.

SECCION PRIMERA.

De las causas que interrumpen el curso de la prescripción.

ARTICULO 1981.

Todas las causas que interrumpen la posesion, interrumpen tambien la prescripción.

Es el 575 Prusiano, título 9, parte 1, aunque solo usa de la palabra *suspender*: concuerda tambien con la ley 5, título 3, libro 41 del Digesto, cuyo epígrafe es de *interruptione possessionis*.

"La interrupción en la posesión interrumpe la prescripción en la propiedad," dice la ley recopilada 6 (ó 5 de Toro), título 11, libro 10, y lo mismo se lee en la 29, título 29, Partida 3: para prescribir lo primero y más esencial, es poseer.

ARTICULO 1982.

La posesion se interrumpe natural ó civilmente.

Es el 2242 Frances que dice *prescripción* en lugar de *posesion*; 2148 Napolitano, 2377 Sardo, 1650 de Vaud, 3482 de la Luisiana, y 11 Bavaro, capítulo 4, libro 2.

Naturaliter interrumpitur possessio, ley 5 Romana, citada en el artículo anterior, que con otras así como las Patrias, tambien citadas en el mismo, abundan en ejemplos de la interrupción natural.

ARTICULO 1983.

Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa se cesa en la posesion de la cosa por año y dia.

El 2243 Frances dice: "Cuando el poseedor está privado por más de un año del goce de la cosa, bien sea por el antiguo propietario, bien por un tercero;" le siguen el 2378 Sardo, 1651 de Vaud y 3483 de la Luisiana.

No se admitió esta redacción, porque podemos perder la posesión, no solo contra nuestra voluntad, sino tambien por ella: "Por desamparar la cosa," dicen las leyes 29, título 29, y 12, título 30, Partida 3.

In amittenda quoque possessione affectio ejus, qui possidet, intuentia est: Itaque, si in fundo sis, et tamen nolis eum possidere; protinus amittes possessionem, ley 3, párrafo 6, título 2, libro 41 del Digesto. Así en la nota M al comentario de Gómez sobre la ley 65 de Toro se dice: *Naturaliter interrumpitur, cum cessat possessio*.

Por año y dia. Segun la ley recopilada 3, título 8, libro 11, es necesario este tiempo con otros requisitos para prescribir la posesión; parece, pues, natural, y hasta de rigorosa consecuencia, que sea necesario el mismo para perderla.

El artículo 2243 Frances está en armonía con el 23 del Código de *procedimientos civiles*, segun el que, para ejercer las acciones posesorias, se da un año desde la inquietación; y solo puede ejercerlas, el que ha po-

seido pacíficamente la cosa por lo ménos un año: pueden verse los motivos bien filosóficos de Mr. Portalis sobre esto, en el discurso 109: si hubiéramos tenido Código de *procedimientos civiles*, con un artículo parecido al citado 23 Frances, podia haberse excusado el número 2 de nuestro artículo 1976; véase lo en él expuesto.

La interrupción natural producida en Derecho Romano el efecto de que, aun recobra la posesión, no podia unirse el tiempo de la antigua con el de la nueva para la prescripción: *cum semel amissa fuerit possessio, initium rursus recuperatae possessionis spectari oportet*, ley 7, párrafo 4, título 4, libro 41 del Digesto.

"Non puede ayuntar el tiempo pasado con el que es de venir, nin contarlo en uno: mas de aquel dia en adelante que lo cobraré, deve comenzar á contar de cabo," ley 29, título 29, Partida 3.

"La posesión, que ha precedido á la interrupción (dice Mr. Portalis al artículo 2251 Frances), no merece en adelante consideración alguna para la prescripción;" y es claro que habla de la interrupción natural, pues de la civil se dispone lo contrario en el artículo 2247 Frances, ó 1935 nuestro: puede verse á Voet, número 18, título 3, libro 41.

ARTICULO 1934.

La interrupción civil se causa por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea ante juez incompetente.

Encierra los 2244 y 2246 Franceses, 2379 y 2380 Sardos, 2150 y 2152 Napolitanos, 2016 y 2017 Holandeses, 1652 y 1656 de Vaud, 3484 de la Luisiana y 1497 Austriacos: el 553 Prusiano, título 9, parte 1, añade: "Si dentro de un año despues de la declaración de incompetencia se ha acudido á juez competente.

Nisi in iudicio postulatiue deposita fuerit (per executores) subsecuta conventio: si non interruptum erit silentium etiam per solam conventioem; leyes 3, y 7 al principio, título 39; y 3, título 40, libro 7 del Código.